

inicio a la investigación de los delitos y a la identificación de sus posibles autores. No vislumbra el Pleno que las normas cuestionadas contengan elementos capaces de distorsionar la vigencia del debido proceso, puesto que, a toda persona sometida a indagatoria, el ordenamiento jurídico la continúa presumiendo inocente, por lo que la decisión de la autoridad, en el sentido de que esa diligencia se practique, no implica que se le haya desconocido ni ese ni ningún otro derecho." (Advertencia de Inconstitucionalidad, Fallo de 12 de junio de 2000. Mag. Eligio Salas).

La posición invariable que ha mantenido esta Corporación de Justicia es que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como Máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

Por lo antes expuesto y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es confirmar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial fechada 25 de agosto de 2014, en la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga-Araúz en nombre y representación del ciudadano Manuel Rodríguez Camargo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C --  
LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA  
DURÁN -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

#### Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CLÍO, S. A., CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LA CAUSA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE 2011, DICTADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL

PROMOVIDO POR INVERSIONES KISSY, S.A. CONTRA GRUPO CLÍO, S.A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 04 de diciembre de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 113-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense M.P. Vásquez & Asociados, en representación de la sociedad GRUPO CLÍO, S.A., contra la actuación contenida en el Acta de Audiencia de fijación de la causa celebrada el día veinte de octubre de 2011, dictada por los miembros del tribunal arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A.

En su libelo de amparo, la parte actora plantea que la sociedad Inversiones Kissy, S.A., presentó un proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la sociedad Grupo Clío, S.A., el cual quedó radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, alegando supuestas pretensiones relacionadas con un contrato de promesa de compraventa celebrado entre ambas partes.

Agrega la sociedad amparista que, a pesar de la existencia de un acuerdo compromisorio, o cláusula arbitral, acordado por ambas partes, no fue hasta el mes de marzo de 2011, que el juzgador ordinario se inhibió de conocer la causa en cuestión, y ordenó su declinatoria al tribunal arbitral convenido por las partes.

Seguidamente indica que, luego de la remisión del expediente judicial al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y cumplidos los trámites iniciales correspondientes, la sociedad Inversiones Kissy, S.A., formalizó demanda contra Grupo Clío, S.A., aduciendo como prueba en su libelo de demanda, "el expediente principal que contiene la demanda principal, con sus pruebas aportadas en su momento y la demanda corregida en la cual se propuso diversas pruebas, las cuales son ratificadas ...".

Finaliza señalando que, al momento de celebrarse la audiencia de fijación de la causa el día 20 de octubre de 2011, el tribunal arbitral procedió a admitir las pruebas aducidas por la sociedad Inversiones Kissy, S.A., que no habían sido presentadas con la solicitud de arbitraje.

Con fundamento en lo anterior, el amparista promueve su acción por considerar que la actuación de los miembros del tribunal arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A., transgrede el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso, toda vez que a su criterio, decidió admitir las pruebas aducidas por la sociedad Inversiones Kissy, S.A., en el expediente judicial adelantado ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a pesar que las mismas habían sido presentadas en un proceso ordinario viciado de nulidad absoluta, tomando en consideración que el juzgador ordinario adelantó gestiones en contravención del procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999.

Una vez admitida la acción de amparo promovida, se procedió a solicitar al tribunal arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A., en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, un informe de los hechos materia de la acción. En ese sentido, el Presidente del Tribunal Arbitral que conoce del caso Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A., mediante nota de 2 de marzo de 2012, señaló lo siguiente:

“Es necesario recordar que la decisión relativa a la admisibilidad de los elementos de pruebas que las partes ofrecen en el proceso es privativa del Tribunal Arbitral ...

Conforme a lo anterior, este Tribunal Arbitral, al igual que cualquier otro tribunal, necesariamente tiene que proferir una decisión sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas por las partes, para determinar qué elementos probatorios son los que serán valorados para formar su convicción sobre el fondo del litigio. Como este arbitraje es administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, la decisión aludida se debe tomar en la Audiencia de Fijación de la Causa y se hace constar en el Acta correspondiente ...

Como se aprecia en la motivación anterior, el Tribunal Arbitral tuvo en cuenta fundamentalmente que las pruebas constan en el expediente del proceso judicial fueron aducidas autónomamente por la demandante Inversiones Kissy, S.A. en sede arbitral, por lo cual salta a la vista tales pruebas no han sido admitidas por constar en el expediente judicial, sino por haber sido aducidas –como corresponde- dentro del proceso arbitral ...”.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial de la acción planteada por la parte actora, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, es necesario indicar que, con anterioridad a la expedición del acto impugnado, mediante Auto N° 307 de 28 de marzo de 2011, el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario incoado por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A., al momento de examinar los medios probatorios allegados y aducidos, advierte la existencia de una cláusula compromisoria acordada por las partes, razón por la cual resolvió inhibirse de conocer el mencionado proceso y ordenó la declinatoria de competencia del negocio al tribunal arbitral convenido por las partes.

En virtud de lo anterior, y luego de los trámites correspondientes, el día veinte de octubre de 2011, en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se celebró la audiencia para la fijación de la causa del proceso arbitral promovido por la sociedad Inversiones Kissy, S.A. contra la sociedad Grupo Clío, S.A.

Cabe indicar que dicha acta de fijación de la causa constituye precisamente el acto atacado en sede constitucional, por considerar el amparista que la admisión de las pruebas aducidas por la demandante Inversiones Kissy, S.A., viola la garantía del debido proceso, toda vez que el tribunal arbitral admitió pruebas que no fueron presentadas durante el periodo para la formalización de la solicitud de arbitraje, y por el contrario, las mismas fueron presentadas en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, observa este Tribunal que el acto objeto de censura no transgrede la garantía del debido proceso, por las razones que se detallan a continuación:

El Tribunal Arbitral, al momento de decidir sobre su competencia, la identificación de las pretensiones de las partes y lo relativo a la práctica de las pruebas, a través de la audiencia de fijación de la causa celebrada el veinte de octubre de 2011, se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por la parte demandante, Inversiones Kissy, S.A., que constaban en el expediente originado en el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolviendo admitir las pruebas aducidas por la parte demandante, por considerar que el expediente judicial remitido por el juzgador civil al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, integra el expediente del proceso arbitral.

En adición a lo anterior, estimó el Tribunal Arbitral que debía presumirse la validez de lo actuado por la jurisdicción ordinaria, aunado al hecho que las pruebas aducidas fueron efectivamente incorporadas en sede arbitral por Inversiones Kissy, S.A. (al aducir las mismas), y no solamente por la remisión realizada por el tribunal ordinario. Lo anterior queda evidenciado a foja 57 de la presente acción de tutela.

En este punto, resulta conveniente destacar el contenido del artículo 11 del Decreto Ley N° 5 de 1999, mediante el cual se establece el régimen general de arbitraje, de la conciliación y de la mediación, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 11. Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

...

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

Los jueces y tribunales que conocieren de cualquier pretensión relacionada con un arbitraje pactado, se inhibirán del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido por ellas y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto Ley ...”.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe indicar que la declinatoria de competencia ante la jurisdicción arbitral, de la acción instaurada ante la justicia ordinaria por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A., no invalida las pruebas que en su oportunidad procesal fueron aducidas dentro del proceso ordinario adelantado por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, hasta el momento de inhibirse de conocer de la mencionada causa, máxime cuando las mismas pruebas fueron propuestas y ratificadas conjuntamente con la solicitud de arbitraje presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

De esta forma, a pesar que no haberse proseguido con el trámite ante la justicia ordinaria del proceso instaurado por la sociedad Inversiones Kissy, S.A. contra la sociedad Grupo Clío, S.A., las mencionadas partes dentro del proceso arbitral podían aducir las pruebas que estimaban necesarias, tal como fue el caso de aquellas que habían sido incorporadas dentro del proceso ordinario, y que posteriormente fue remitido, por declinatoria de competencia, ante el Tribunal Arbitral.

En virtud de ello, la actuación del Tribunal Arbitral al momento de celebrar la audiencia de fijación de la causa, resolviendo admitir las pruebas aducidas por la sociedad Inversiones Kissy, S.A. en el expediente judicial adelantado ante el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (que fueron

aducidas igualmente por Inversiones Kissy, S.A. ante la jurisdicción arbitral), no vulneró el derecho fundamental al debido proceso, y por tanto, las supuestas pretermissiones alegadas por el amparista no encuentran sustento legal, toda vez que resulta indiscutible que la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ante el tribunal arbitral, no anula las pruebas aportadas en el proceso inicialmente ventilado ante la justicia ordinaria.

Realizadas las explicaciones anteriores, debe esta Superioridad denegar la acción constitucional ensayada por el amparista.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense M.P. Vásquez y Asociados, en representación de GRUPO CLÍO, S.A., contra la actuación contenida en el Acta de Audiencia de fijación de la causa celebrada el día veinte de octubre de 2011, emitida por los miembros del Tribunal Arbitral dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Kissy, S.A. contra Grupo Clío, S.A. y ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión dictada por el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 28 de febrero de 2012.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. HARLEY J. MITCHELL D.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAÉN R., EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N ADPC-0411-12 DE 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DNP N . 068-11 J DE 11 DE MAYO DE 2011. PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍA PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 05 de diciembre de 2014  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 304-13

VISTOS: